



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

PCIÓN  
ORAL

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SX-JE-51/2021 Y  
SX-JE-52/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JULIÁN  
ABNER GARCÍA MONTEERRUBIO  
Y OTRO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** OLIVIA ÁVILA  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve  
de marzo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios  
electorales indicados al rubro, promovidos los ciudadanos  
**Julián Abner García Monterrubio<sup>2</sup>** y **José de Jesús  
Romero López<sup>3</sup>**.

La parte actora controvierte la sentencia de diecinueve de  
febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en los autos del expediente PES-

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citársele como actor o parte actora.

<sup>2</sup> Actor en el juicio electoral SX-JE-51/2021.

<sup>3</sup> Actor en el juicio electoral SX-JE-52/2021.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

10/2021, en la que declaró la existencia de violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano José de Jesús Romero López.

### ÍNDICE

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. Contexto.</b> .....	3
<b>II. De los medios de impugnación federal.</b> .....	5
<b>CONSIDERANDO</b> .....	6
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Acumulación</b> .....	8
<b>TERCERO. Requisitos de procedencia.</b> .....	9
<b>CUARTO. Estudio de fondo.</b> .....	11
<b>QUINTO. EFECTOS</b> .....	47
<b>RESUELVE</b> .....	48

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida al acreditarse la falta de exhaustividad alegada por el actor del Juicio Electoral SX-JE-52/2021, debido a que el Tribunal responsable no realizó un estudio minucioso de cada uno de los medios de prueba para determinar la existencia o inexistencia de las violaciones a la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas al ciudadano José de Jesús Romero López.

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado y de Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
- 2. Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG.29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario.
- 3.** Se estableció como el periodo para las precampañas a integrar los Ayuntamientos, del doce al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno<sup>6</sup>, y el periodo para campañas del cuatro de mayo al dos de junio.
- 4. Queja.** El veinte de enero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, escrito de queja, mediante la que formula denuncia en contra de José de Jesús Romero

<sup>5</sup> En adelante IEEPCO

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

López, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la queja se radicó con la clave CQDPCE/PES/017/2021.

**5. Admisión de la queja.** El veintiuno de enero, mediante acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral admitió el trámite de la queja presentada por uno de los actores en esta instancia.

**6. Medidas cautelares.** El veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, se pronunció respecto a la adopción de medidas cautelares, declarándolas procedentes por una parte, y concedió un término de veinticuatro horas al denunciado para retirar los espectaculares que contuvieran su imagen y la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO EL MERO MERO” así como diversos vinilos adheribles.

**7. Acuerdo de emplazamiento.** El mismo veintiocho, la Comisión de quejas mencionada, emitió un acuerdo mediante el cual emplazó al denunciado y citó al denunciante, a comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el tres de febrero siguiente.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito el denunciante y el denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

**9. Remisión al TEEO.** El mismo tres, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó su remisión al Tribunal local para que dictara la resolución que en Derecho correspondiera.

**10. Radicación en el TEEO.** El cuatro de febrero siguiente, la Magistrada presidenta del TEEO, tuvo por recibido el expediente y ordenó que se integrara el expediente del procedimiento especial sancionador PES/10/2021, así como turnarlo al Magistrado instructor.

**11. Sentencia impugnada.** El diecinueve de febrero, el TEEO emitió sentencia en el procedimiento PES/10/2021, en la que determinó acreditada la existencia de violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de José de Jesús Romero López, e impuso una multa equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos, Moneda Nacional).

### II. De los medios de impugnación federal.

**12. Presentación de las demandas.** El veinticinco y veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, Julián Abner García Monterrubio y José de Jesús Romero López, promovieron respectivamente sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

**13. Recepción y turno.** El cuatro y ocho de marzo siguientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y anexos correspondientes a los juicios electorales de referencia, en dichas fechas el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JE-51/2021 y SX-JE-52/2021, respectivamente; y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**14. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados, declaró en ambos, cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de dos juicios electorales en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con actos anticipados de precampaña atribuidos a un aspirante a Presidente Municipal en Oaxaca de Juárez; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>7</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>8</sup>

**20.** Adicionalmente *mutatis mutandis*, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, emitió criterio en el que sustentó que la vía idónea para que controvertir las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

**21.** De ambos escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la resolución de diecinueve de febrero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador PES/10/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de diversas violaciones a la normativa electoral, consideró acreditados actos anticipados de campaña e impuso una multa a José de Jesús Romero López.

**22.** Así, por un lado, el actor en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-51/2021, argumenta que la sentencia impugnada debe revocarse y que la multa debe ser

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

mayor a la impuesta, y por otro lado, el actor en el juicio electoral SX-JE-52/2021, argumenta de igual manera que la sentencia debe ser revocada, para que se declare la inexistencia de las faltas atribuidas a su persona y dejar sin efecto la multa impuesta.

**23.** En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-52/2021 al diverso SX-JE-51/2021, por ser este último el primero en recibirse en esta Sala Regional.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

**24.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación; esto, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b).

**25. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes las promueven; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad que emitió dicha determinación por la que se inconforman; mencionan los hechos materia de impugnación y expresan los agravios que estiman pertinentes.

**26. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

citada, lo anterior toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de febrero.

**27.** Por cuanto hace el juicio electoral SX-JE-51/2021, fue notificada al actor el veintidós de febrero,<sup>9</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de febrero, es evidente que se hizo dentro del plazo señalado por la Ley.

**28.** Ahora bien, por cuanto hace al juicio electoral SX-JE-52/202, fue notificada al actor el veintitrés de febrero<sup>10</sup>, por lo que el plazo para impugnar corrió del veinticuatro de febrero al veintisiete siguiente, por lo tanto, si la demanda la presentó el mismo veintisiete, es decir, el último día dentro del plazo señalado, es evidente que se encuentra en tiempo.

**29. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que actúa por su propio derecho. Además, cuenta con interés jurídico porque, por cuanto hace al juicio electoral SX-JE-51/2021, fue quien fungió como demandante en la instancia previa, y por otro lado, el actor del juicio electoral SX-JE-52/2021 fue el demandado en dicha instancia local.

**30.** En ese orden de ideas, la sentencia impugnada declaró la existencia de las infracciones denunciadas y la imposición

---

<sup>9</sup> Visible a foja 140 del cuaderno accesorio único, del expediente SX-JE-51/2021.

<sup>10</sup> Visible a foja 142 del cuaderno accesorio único, del expediente SX-JE-51/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

de una multa diversa; por tanto, ambos tienen como pretensión que se revoque la sentencia impugnada, ya que el actor del juicio SX-JE-51/2021 considera que la multa es insuficiente y el actor del juicio SX-JE-52/2021 pretende que se anulen las infracciones y, por tanto, la imposición de la multa señalada.

**31. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **Pretensión y síntesis agravios**

**32.** Contra la determinación anterior, se presentaron diversos juicios de los que se desprenden las siguientes pretensiones y agravios.

#### **SX-JE-51/2021**

**33.** La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada ya que considera que la multa debe ser mayor a la impuesta.

**34.** Su causa de pedir la basa en la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable, al analizar su agravio, consistente en:

- a) La omisión de analizar de manera integral las pruebas aportadas dentro del Procedimiento Especial

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

Sancionador, lo que, a su decir, trastoca los objetivos constitucionales diseñados para garantizar los principios rectores en la materia electoral.

- b) La indebida integración del expediente, ya que el Tribunal responsable debió analizar si la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias colmó los extremos de la normativa electoral, previniendo y sancionando las omisiones al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro del expediente.

Lo anterior, ya que, a decir del actor, los actos denunciados continúan de manera sucesiva e ininterrumpida violentando de manera flagrante las normas constitucionales en materia electoral, pues el ciudadano Jesús Romero López continúa posicionándose ante el electorado en el Municipio de Oaxaca de Juárez propiciando inequidad en la contienda electoral.

- c) Incongruencia y falta de exhaustividad porque no se analizaron las condiciones socio económicas del denunciado al momento de individualizar la sanción, a pesar de que es del dominio público que es un ciudadano con trayectoria política en el que ha ocupado diversos cargos de representatividad popular, cargos que, a decir del actor, agregan a su perfil la experiencia y el pleno conocimiento de los beneficios y consecuencias de la infracción a la norma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

Además, manifiesta que el Tribunal responsable no se pronunció respecto a la prueba superviniente aportada ante la Comisión de Quejas y Denuncias y que, a su decir, fue creada expreso por el ciudadano Jesús Romero López con el objeto de persuadir a un sector de jóvenes en el Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de las redes sociales en Twitter, Instagram, Facebook y YouTube reincidiendo en su actuar al hacer un llamado inequívoco al voto y,

- d) Falta de fundamentación y motivación en la calificación de la infracción e individualización de la sanción, lo que, a su decir, contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

## **SX-JE-52/2021**

**35.** La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que se declare la inexistencia de las faltas atribuidas a su persona y dejar sin efecto la multa impuesta.

- A) Para ello, de la lectura integral de la demanda, se advierte que basa su causa de pedir en los siguientes motivos de agravios:

### **Violación al principio de exhaustividad**

- Que el TEEO no valoró, todas las constancias y pruebas existentes en el expediente mediante las

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

cuales se deslindó de los actos cometidos por terceros y a quienes correspondía sancionar por actos anticipados de campaña que se le imputaron.

- Dice que, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como el Tribunal Electoral local no analizaron el escrito que presentó el veintinueve de enero del presente año ante la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto, aun cuando se trata de un documento sustancial con el cual solicitó a la empresa responsable que retirara dicha propaganda, dejándolo en estado de indefensión, pues no fue oído en juicio.
- Que el órgano estatal electoral fue omiso en investigar y requerir a los terceros que realmente fueron responsables, a pesar de que, en el expediente obran los documentos que presentaron en cumplimiento de la medida cautelar decretada para deslindar las responsabilidades, acto que el tribunal local no verificó de manera dolosa.
- Que el Tribunal local tuvo por inadvertido en su resolución combatida, el oficio del tercero responsable de la colocación y difusión indebida de la propaganda, que presentó ante el Instituto Electoral local el cuatro de febrero del presente año, para deslindar las responsabilidades.

### **Indebida integración del expediente**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

B) Que la responsable no verificó que el órgano electoral local se extralimitó en su análisis al configurar los elementos que integran los actos anticipados de campaña, puesto que, en el análisis del elemento subjetivo, de manera tendenciosa encuadró en un supuesto llamado a voto por parte del actor, sin hacer un análisis a fondo y la ponderación debida entre la supuesta omisión de una infracción electoral y el ejercicio de un derecho constitucional como lo es el de la libertad de expresión.

Que la responsable, contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, actuó *motu proprio* sin facultades y en detrimento de los principios de inmediatez y exhaustividad vinculados al principio de legalidad, sin fundar y motivar su actuar, puesto que no argumentó en modo alguno porque procedió a asumir facultades que legalmente competen a otra instancia.

### **Indebido análisis respecto de la existencia de la conducta denunciada.**

C) Que el elemento subjetivo respecto a los actos anticipados de campaña fue indebidamente valorado pues en sus redes sociales jamás hizo un llamado al

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

voto, ni a los militantes de MORENA ni a la ciudadanía, ni publicitó la plataforma electoral de MORENA con fines electorales, motivo por el cual no se acreditó el elemento subjetivo requerido para configurar o actualizar los actos anticipados de campaña, aunado a que jamás contrató la colocación de la propaganda que se le atribuye.

Reiterando que, en tiempo y forma se deslindó formalmente de dichos hechos que se le atribuyen probando con documentos idóneos que solicitó a la responsable el retiro inmediato de la propaganda.

En este sentido el Tribunal responsable hizo un análisis indebido para tener por acreditado el aludido elemento subjetivo en su contra, pues tuvo como base una propaganda que jamás contrató, jamás colocó y difundió hechos que corresponden a un tercero de cuyos actos se deslindó oportunamente y que el instituto y el tribunal no tomaron en cuenta en la sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

Que el análisis del elemento subjetivo fue concatenado de manera indebida a lo expresado por él en sus redes sociales y con lo difundido en la propaganda que indebidamente se le imputa sin que el órgano electoral haya investigado al respecto, limitándose a certificar en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

el expediente el supuesto incumplimiento de la medida cautelar decretada y darle vista a la Fiscalía local sin investigar a fondo, ni requerir a la empresa responsable un informe detallado de su ilegal actuar para conocer a la persona que lo contrató y cuál fue su intención, lo que trajo como consecuencia que el Tribunal arribara a una conclusión errónea sobre la configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en contra del actor.

### **Metodología de estudio.**

**36.** Esta Sala Regional considera estudiar el agravio consistente en la falta de exhaustividad del Tribunal responsable en los disensos encaminados a las pruebas que ofreció el actor -del Juicio Electoral SX-JE-52/2021- ante el IEEPCO, pues de resultar procedente provocaría la revocación de la resolución impugnada.

**37.** En caso de no asistirle la razón al actor, se procedería a analizar el resto de los argumentos expuestos en las demandas de manera conjunta, sin que ello les cause perjuicio a los actores, ya que lo primordial no es el orden de análisis, sino que las manifestaciones sean totalmente abordadas; tal como lo señala la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

### **Decisión**

**38.** Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor del Juicio Electoral SX-JE-52/2021 resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, al actualizarse la falta de exhaustividad de la sentencia, debido a que el Tribunal responsable no realizó un estudio minucioso de cada uno de los medios de prueba para determinar la existencia o inexistencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano José de Jesús Romero López.

### **Antecedentes de la cadena impugnativa**

**39.** Para sustentar dicha determinación, esta Sala Regional considera pertinente precisar, los antecedentes de la cadena impugnativa de la presente controversia, iniciando con la interposición del escrito signado por Julián Abner García Monterrubio, mediante el que presentó denuncia ante la Comisión de Quejas del IEEPCO.

**40.** Dicho escrito fue presentado el veinte de enero, en él se denunció a José de Jesús Romero López por la probable comisión de actos anticipados de campaña, manifestando lo siguiente:

- a. Que a partir del dieciséis de enero, el denunciado promueve su imagen y nombre, a través de diversos medios con la leyenda “EL 2021 CON



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

JESÚS ROMERO EL MERO MERO”, estampando dicha publicidad en –Publicidad móvil, estampados en camiones, taxis, mototaxis de transporte público urbano- mismos que circulan en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

### **b. Publicidad en diversos espectaculares.**

- c. Desde diversa página electrónica, en la que el denunciado realiza publicaciones de actos de promoción personalizada, en su concepto, susceptibles de traducirse como actos anticipados de campaña y de proselitismo electoral, mediante la publicación de su imagen con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO”.
- d. Desde la red social “Facebook”, las publicaciones de actos de promoción personalizada, mediante imágenes y diversos videos alojados en dicha red social, con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO” a lo que adjuntó diversas ligas de internet.
- e. Desde un segundo perfil de la red social de “Facebook”, denunció las publicaciones que bajo el perfil de “El Romero es Mero Mero” promueve imágenes y diversos videos alojados en dicha red social, con la leyenda también “EL 2021 CON

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

JESÚS ROMERO, EL MERO MERO”, entre otras, de igual manera adjuntó al planteamiento ligas de internet.

**41.** Derivado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias, el veintiuno de enero, acordó radicarla con el número de expediente CQDPCE/PES/017/2021, ordenó llevar a cabo una diligencia de verificación de las direcciones electrónicas de un disco compacto que el denunciante adjuntó, realizó diversos requerimientos, **entre ellos al denunciante para que informara respecto de la colocación de diversos espectaculares, carteleras, vinilos y cualquier otro adhesivo con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO”, entre otras cuestiones.**

**42.** Asimismo, requirió al partido MORENA, a fin de pronunciarse sobre si cuenta con un registro a nombre del denunciado como precandidato a algún cargo de elección popular; y ordenó que, una vez que se contara con el resultado de la investigación preliminar, se tramitara el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

**43.** Así, derivado del acuerdo mencionado, el veinticinco de enero se llevó a cabo una diligencia de verificaciones de los elementos técnicos aportados por el denunciante, en dicha diligencia, se realizó un recorrido de verificación de diversos espectaculares con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

ROMERO, EL MERO MERO”, también se realizó un recorrido para verificar los anuncios en las líneas de urbanos, que de igual manera contaban con una leyenda alusiva al denunciado.

44. En esa misma diligencia, se verificó que existían taxis de transporte público con microperforados, en los cuales se observaba una leyenda referente al denunciado.

45. El mismo veinticinco de enero, se realizó otra diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante, en la misma, se verificaron diversas direcciones electrónicas, de los enlaces ofrecidos en el escrito de denuncia.

46. En la misma data, se llevó a cabo la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante, relativa a la verificación del disco compacto que adjuntó en su escrito, del cual se desprenden diversos videos, y un anexo con catorce hojas en las que al parecer se advirtieron capturas de pantallas y enlaces que proporcionó el quejoso.

47. Derivado del acuerdo anteriormente mencionado, el veinticinco de enero, **el denunciado respondió el requerimiento ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el que adujo que no contrató la colocación de espectaculares con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO”.**

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

**48.** Asimismo, refirió que tampoco contrató la colocación de carteleras, vinilos o cualquier otro adhesivo con la leyenda mencionada.

**49.** Aunado a lo anterior, el veintiséis de enero siguiente, el encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, contestó el requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias en lo referente a informar si el denunciado se encontraba afiliado al mencionado instituto político, o si en su caso ostentaba algún cargo en el mismo.

**50.** En dicho requerimiento se contestó que no existe constancia alguna que evidencie que el denunciado está afiliado a MORENA, pero que el padrón no es un elemento constitutivo de la condición de militante, aunado a que el ciudadano no ostentaba ningún cargo partidario emanado del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

**51.** Posteriormente, el veintiocho de enero, el Representante de MORENA, contestó que no había recibido hasta esa fecha ninguna solicitud a nombre de José de Jesús Romero como precandidato a algún cargo de elección popular.

**52.** Así, el veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió un acuerdo de emplazamiento, en el que ordenó que compareciera el denunciado y citó al denunciante



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo para el tres de febrero siguiente.

**53.** Derivado de lo anterior, el tres de febrero siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el denunciante y el denunciado comparecieron por escrito.

**54.** Del escrito del denunciado se advierte que argumenta que son falsas y erróneas las acusaciones y argumentos realizados por el denunciante, pues plantea que este nunca probó objetivamente que el denunciado haya contratado la colocación de los espectaculares, carteleras vinilos o cualquier otro adhesivo con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO”.

**55.** Refiere que se deslindó en tiempo y forma de haber realizado los hechos que se le atribuyen, puesto que los mismos fueron cometidos por terceras personas, sin que el denunciado tenga alguna relación con ellas.

**56.** Por lo anterior, argumenta el denunciado que no estaba en condiciones de cumplir con lo ordenado en el acuerdo en el cual se decretó la medida cautelar.

**57.** Aunado a esto, el denunciado menciona que, sin conceder nada sobre las afirmaciones expresadas por el denunciante, se advierte de la propaganda que se le imputa, que jamás se realiza un llamado expreso al voto, ni a los militantes de morena, ni a la ciudadanía en general y mucho

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

menos publicitó la plataforma electoral de dicho partido político.

**58.** Derivado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió un acuerdo, el mismo tres de febrero, en el que determinó cerrado el periodo de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, y envió el expediente al Tribunal local para los efectos correspondientes.

**59.** El cuatro de febrero siguiente, el TEEO acordó que se integrara el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/10/2021, y lo turnó al magistrado instructor.

**60.** El dieciséis de febrero siguiente, se emitió un acuerdo por el cual se señalaron las doce horas del diecinueve de febrero para que fuese sometido a consideración del pleno el proyecto de resolución del PES/10/2021.

### **Cuaderno de medidas cautelares**

**61.** El veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias, se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**62.** En el acuerdo emitido en primer momento se declararon improcedentes éstas, por cuanto hace al retiro de los medios videos y publicaciones en la página personal del denunciado, y se le apercibió de abstenerse de promover su nombre e imagen en las redes sociales y espacios públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

**63.** Lo anterior, pues se concluyó que los datos indiciarios aportados por la parte denunciada resultaban insuficientes para la procedencia de la medida cautelar solicitada, por tratarse de una prueba técnica.

**64.** Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la propaganda o publicidad móvil, colocadas en diferentes medios de transporte público, y el retiro inmediato de todo espectacular, vinilos, adheribles, que contenga la imagen y nombre con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO” se declaró procedente.

**65.** Para lo cual, se concedió un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de proveído, para que el denunciado realizara las acciones que estime necesarias y retire los espectaculares, vinilos y adheribles mencionados.

Escrito de respuesta del ciudadano José de Jesús Romero López.

**66.** En respuesta a la notificación del acuerdo de medidas cautelares, el veintinueve de enero ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y vía electrónica el treinta de enero posterior, el denunciado presentó un escrito en el que argumentó que no era el responsable de la contratación de la colocación de la propaganda que erróneamente se le atribuye, por medio del cual hace

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

**diversas manifestaciones respecto de lo ordenado en el acuerdo de adopción de medidas cautelares de veintiocho de enero de dos mil veinte.**

**67. En ese sentido, se deslindó totalmente de haber realizado los hechos que el denunciante le atribuye, pues refiere que fueron cometidos por terceras personas, sin que el denunciado tenga relación con los mismos.**

**68. Así, manifiesta que el personal de la empresa “Profesionales en Diseño Cartagena S.A. de C.V.” lo entrevistaron para saber su opinión sobre el acontecer político y el contexto de su estado.**

**69. Refiere que posteriormente se enteró de la difusión que se le estaba haciendo a dicha entrevista, a través de diversos medios de difusión impresos.**

**70. Argumenta que el diecisiete de enero, presentó un primer escrito ante el representante legal de la empresa mencionada, por el que manifiesta su desacuerdo con la difusión realizada con motivo de la entrevista, y le solicitó que retirara todo tipo de propaganda colocada y difundida sin su autorización.**

**71. Dice también que mediante oficio de veinticinco de enero manifestó ante dicha Comisión que no era responsable de la contratación de la colocación de la propaganda que erróneamente le atribuye el denunciante**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

en coordinación con el órgano electoral. Por esa razón solicitó o que la orden decretada en el acuerdo de medidas cautelares debía enderezarse hacia el representante de la citada empresa.

### **Acuerdo de verificación de cumplimiento a las medidas cautelares**

**72.** El treinta y uno de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió un acuerdo de verificación de cumplimiento a las medidas cautelares, **en el que dio cuenta con el escrito del ciudadano denunciado, de treinta de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual hace diversas manifestaciones respecto de lo ordenado en el acuerdo de adopción de medidas cautelares de veintiocho de enero de dos mil veinte.**

**73.** En el mismo acuerdo, con el objeto de proveer lo conducente y dadas las manifestaciones del ciudadano José de Jesús Romero López se requirió a la empresa “Profesionales en Diseño Cartagena S.A. de C.V.” para que retirara todos los espectaculares colocados con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO”.

**74.** Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con todo lo actuado en el expediente, al advertir la probable comisión de algún delito en perjuicio del ciudadano denunciado, solicitando diera

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

**cuenta a la Comisión del resultado de las investigaciones realizadas.**

**75. Respecto del deslinde realizado por el denunciado y su manifestación de que no estaba en condiciones de cumplir con la medida cautelar que se le ordenó, se le dijo que el órgano jurisdiccional en la materia era la autoridad facultada para pronunciarse al respecto en el momento de resolver el fondo del asunto.**

**76. El dos de febrero, en respuesta a la vista ordenada en autos, la Fiscalía General del estado comunicó a la Comisión de Quejas y Denuncias que había dado inicio a la carpeta de investigación en la que se ordenaba llevar a cabo los actos de investigación pertinentes, con el fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la víctima de referencia.**

**77. Posteriormente, el cuatro de febrero, el administrador único de la empresa “Profesionales en Diseño Cartagena S.A. de C.V.” refiere que debido a que el personal de la empresa se había infectado por el virus SARS COV2 (COVID-19) no estuvo en la posibilidad de llevar a cabo lo solicitado mediante el acuerdo de treinta y uno de enero dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.**

**78. Del mismo modo manifiesta que por las mismas razones, estuvo imposibilitado para acatar de inmediato**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

**la petición del ciudadano José de Jesús Romero López, que realizó mediante escrito de veintinueve de enero.**

**79.** Sin embargo, manifiesta que, a partir del primero de febrero, se inició el retiro de todos los espectaculares elaborados y colocados por dicha empresa, con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO” que su empresa mandó a colocar en camiones, taxis o mototaxis del servicio público, al igual que las carteleras y los vinilos con la misma leyenda, y que, a la fecha de presentación del escrito, ya se habían retirado.

**80.** Cabe mencionar que el citado cuaderno de medidas cautelares fue remitido, por la secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, al Tribunal Electoral local el diecinueve de febrero.

### **Acuerdo de cumplimiento y archivo**

**81.** El dieciséis de febrero, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo de cumplimiento de la medida cautelar y archivo.

### **Consideraciones de la responsable**

#### **Elemento personal**

**82.** Del análisis que realizó el Tribunal local, en primer momento tuvo por acreditado el elemento personal, pues se acreditó que el denunciado es precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por MORENA.

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

**83.** De igual manera tuvo por acreditado el elemento temporal, esto pues consideró que, aunque no existiera certeza de la fecha exacta en la que publicaron los espectaculares, o se empezaron a difundir los videos y fotografías del denunciado, se tiene certeza que por lo menos desde el quince de enero ya se encontraban publicadas las fotos y los videos, y estas permanecieron publicadas hasta el veinticinco siguiente, fecha en que se realizó la verificación de los elementos técnicos.

### **Elemento subjetivo**

**84.** Por otro lado, por cuanto hace al elemento subjetivo, el TEEO de igual manera consideró que se acreditaba, pues de las pruebas técnicas que había ofrecido el denunciante se podía concluir que en las publicaciones había un llamado expreso e inequívoco al voto en favor del denunciado.

**85.** Así, el TEEO razonó que los actos anticipados de campaña se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir la propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos, aunado a que tienen que contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, expresamente solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

**86.** En este sentido, el TEEO consideró que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

**87.** De esta manera, afirmó que en el caso quedó acreditada tal situación, puesto que, de las imágenes y videos publicados en Facebook por el denunciado, se advierte que éste ha efectuado publicaciones que tienen como finalidad posicionarlo previamente frente al electorado.

**88.** Así, consideró que, en el caso de las redes sociales, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuando está con sus publicaciones persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

**89.** La responsable menciona también que en aun cuando el medio comisivo son las redes sociales es incuestionable que, tratándose de perfiles de precandidatos de los partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos se publican, en contraste con la ciudadanía en general.

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

**90.** Por lo anterior, es por lo que el TEEO concluyó que era evidente que los mensajes difundidos por el denunciado, al ser un precandidato, iban dirigidos a posicionar la plataforma electoral de MORENA, partido por el que pretende contender a candidato a primer concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez.

**91.** Aunado a lo anterior, la responsable refiere que, de las publicaciones analizadas, se advierte que incluyen palabras y expresiones que de forma objetiva manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona y hacia el partido político MORENA, de forma inequívoca.

**92.** Así, el TEEO concluyó que la intención y finalidad de las publicaciones y mensajes emitidos era la de incidir en la ciudadanía a votar y apoyar al denunciado, así como al partido mencionado.

**93.** Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento del denunciado referente a que dichas publicaciones no fueron realizadas por él, sino por terceras personas, el tribunal responsable argumentó que no le asistía la razón.

**94.** Lo anterior porque basado en la normativa local, en donde se refiere que no serán atribuibles a las personas sujetas a responsabilidad los actos realizados por terceras personas siempre y cuando la parte denunciada demuestre que se pronunció públicamente con el objeto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

de deslindarse del hecho, solicitar a la empresa responsable que cese la conducta infractora o que se haya denunciado ante la autoridad competente el acto; y en este sentido al contestar el emplazamiento el denunciado no acompañó elementos probatorios que acreditaran que había dado cumplimiento a los requisitos que la normativa local menciona, incumpliendo la carga afirmativa y probatoria, pues era justamente al denunciado a quien le correspondía demostrar el deslinde correspondiente.

95. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable analizó que, los espectaculares que se analizaron tenían de igual manera el objetivo inequívoco de hacer un llamado a la candidatura del denunciado, dar a conocer sus redes sociales personales, por lo tanto, aseguró que la difusión en espectaculares tenía como finalidad hacer un llamado inequívoco al voto a favor de su candidatura.

96. Ahora bien, en lo que respecta a la multa impuesta, el tribunal responsable estimó que la conducta en que había incurrido el denunciado debía calificarse como grave ordinaria, toda vez que fue una conducta intencional y obtuvo un beneficio para su posible candidatura, que dicha conducta no fue sistemática y tampoco reincidente, por lo que le impuso una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización, es decir, \$4481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos M/N).

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**97.** Ahora bien, los agravios relativos a la falta de exhaustividad hechos valer por el actor del Juicio Electoral SX-JE-52/2021 resultan **fundados**.

**98.** Al respecto, entre los disensos de José de Jesús Romero López, se advierte el señalamiento de que la sentencia del Tribunal local adolece de falta de exhaustividad pues no analizó de manera integral las pruebas aportadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, no valoró todas las constancias y pruebas existentes en el expediente mediante las cuales se deslindó de los actos imputados a su persona y que fueron cometidos por terceros y a quienes a su decir, le correspondía sancionar por actos anticipados de campaña.

**99.** Incluso, el actor argumenta que el propio Tribunal no contó con el expediente completo por lo que, a su decir, la responsable carecía de las pruebas ofrecidas; es decir, examinó “a conciencia” la valoración cuando no las tuvo presentes.

**100.** Ahora, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

**101.** Esto encuentra sustento en las jurisprudencias 12/2001<sup>12</sup> y 43/2002,<sup>13</sup> sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros son los siguientes: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

**102.** En ese sentido, supliendo la deficiencia de los agravios, es cierto que el TEEO dejó de ser exhaustivo en el análisis de los medios probatorios, al no ocuparse de modo íntegro y completo de ellos.

**103.** Lo anterior, debido a que como se puede constatar del apartado de antecedentes del caso, el TEEO no valoró todas las constancias y pruebas existentes en el expediente mediante las cuales el denunciado se deslindó de los actos cometidos por terceros y a quienes, a su parecer, correspondía sancionar por los actos anticipados de campaña que se le imputaron.

**104.** Incumpliendo con ello al principio antes aludido en el análisis del Procedimiento Especial Sancionador en el que declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al precandidato a Presidente Municipal en Oaxaca de Juárez, pues dejó de atender los temas relativos a la ausencia o falta de manifestación del material probatorio

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

aportado en el cuaderno de medidas cautelares, incluso omitió realizar las diligencias necesarias para que el expediente se encontrara debidamente integrado, cuestiones necesarias para establecer una correcta verificación de los agravios y hechos alegados en un medio de impugnación.

**105.** En este estado de cosas, el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, porque de forma genérica realizó una valoración de todos los elementos probatorios, dejando de lado el análisis de elementos que ameritaban mayor estudio, en específico los escritos que con motivo del deslinde presentó el denunciado, a saber:

- Escrito de veinticinco de enero, en respuesta al requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias el veintiuno de ese mismo mes, en el que adujo que no contrató la colocación de espectaculares, vinilos, o cualquier otro adhesivo con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO”, ni la colocación de carteleras.
- Escrito de alegatos de tres de febrero, en el que argumenta que son falsas y erróneas las acusaciones y argumentos realizados por el denunciante, pues nunca probó que haya contratado la colocación de los espectaculares, carteleras vinilos o cualquier otro adhesivo con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

**106.** En dicho escrito refiere que se deslindó en tiempo y forma de los hechos que se le atribuyen, puesto que los mismos fueron cometidos por terceras personas, sin que tenga alguna relación con ellas.

- Escrito de veintinueve de enero ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local y vía electrónica el treinta de enero, en respuesta a la notificación del acuerdo de medidas cautelares, y en el que se deslindó totalmente de haber realizado los hechos que el denunciante le atribuye, pues refiere que fueron cometidos por terceras personas.
- Manifiesta que el personal de la empresa “Profesionales en Diseño Cartagena S.A. de C.V.” lo entrevistaron para saber su opinión sobre el acontecer político y el contexto de su estado.
- Refiere que posteriormente se enteró de la difusión que se le estaba haciendo a dicha entrevista, a través de diversos medios de difusión impresos.
- Argumenta que el diecisiete de enero, presentó un primer escrito ante el representante legal de la empresa mencionada, -el cual anexa a su escrito- por el que manifiesta su desacuerdo con la difusión realizada con motivo de la entrevista, y le solicitó que retirara todo tipo de propaganda colocada y difundida sin su autorización.
- Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de treinta y uno de enero, en el que se dio cuenta con el

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

escrito del denunciado, respecto de lo ordenado en el acuerdo de adopción de medidas cautelares.

- En el mismo acuerdo, con el objeto de proveer lo conducente y dadas las manifestaciones del ciudadano José de Jesús Romero López se requirió a la empresa “Profesionales en Diseño Cartagena S.A. de C.V.” para que retirara todos los espectaculares colocados con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO”.
- Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca con todo lo actuado en el expediente, al advertir la probable comisión de algún delito en perjuicio del ciudadano denunciado, solicitando diera cuenta a la Comisión del resultado de las investigaciones realizadas.
- Respecto del deslinde realizado por el denunciado y su manifestación de que no estaba en condiciones de cumplir con la medida cautelar que se le ordenó, se le dijo que el órgano jurisdiccional en la materia era la autoridad facultada para pronunciarse al respecto en el momento de resolver el fondo del asunto.
- Escrito de cuatro de febrero, signado por el administrador único de la empresa “Profesionales en diseño Cartagena S.A. de C.V.” en el que refiere que debido a que el personal de la empresa se había infectado por el virus SARS COV2 (COVID-19) no estuvo en la posibilidad de llevar a cabo lo solicitado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

mediante el acuerdo de treinta y uno de enero dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

- Del mismo modo manifiesta que por las mismas razones, estuvo imposibilitado para acatar de inmediato la petición del ciudadano José de Jesús Romero López, que realizó mediante escrito de veintinueve de enero.
- Sin embargo, manifiesta que, a partir del primero de febrero, inició el retiro de todos los espectaculares elaborados y colocados por dicha empresa, con la leyenda “EL 2021 CON JESÚS ROMERO, EL MERO MERO” **que su empresa mandó a colocar en camiones**, taxis o mototaxis del servicio público, al igual que las carteleras y los vinilos con la misma leyenda, y que, a la fecha de presentación del escrito, ya se habían retirado.

**107.** En el caso, se tiene que el material probatorio que integró el Procedimiento Especial Sancionador fue el siguiente:

- Publicaciones realizadas por el denunciado en su cuenta de Facebook (@jesusromeroax), así como la realizada en la cuenta diversa denominada (El Romero es Mero Mero).
- Acta UTJCE/QD/CIRC-38/2021 en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias verificó la existencia de tres espectaculares.

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

**108.** En dicho escrito refiere que se deslindó en tiempo y forma de los hechos que se le atribuyen, puesto que los mismos fueron cometidos por terceras personas, sin que tenga alguna relación con ellas.

**109.** Si bien en la resolución se abordan aspectos probatorios, al no estar el Procedimiento Especial Sancionador debidamente integrado con el expediente de la autoridad instructora, y en sintonía con la síntesis de agravios realizada por ese Tribunal con antelación, es evidente que existe un incompleto análisis del tema de medios de convicción, lo que derivó en un incorrecto estudio al momento de dictarse la sentencia impugnada.

**110.** No obstante, por el número de pruebas que obraban en el expediente, el Tribunal responsable fue consistente en concluir que por cuanto hacía al planteamiento del denunciado referente a que dichas publicaciones no fueron realizadas por él, sino por terceras personas, el tribunal responsable argumentó que no le asistía la razón.

**111.** Lo anterior porque, basado en su normativa local, en donde se refiere que no serán atribuibles a las personas sujetas a responsabilidad los actos realizados por terceras personas siempre y cuando la parte denunciada demuestre que se pronunció públicamente con el objeto de deslindarse del hecho, solicitar a la tercera persona que cese la conducta infractora o que se haya denunciado ante la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

competente el acto; y en este sentido al contestar el emplazamiento el denunciado no acompañó elementos probatorios que acreditaran que había dado cumplimiento a los requisitos que la normativa local menciona, incumpliendo la carga afirmativa y probatoria, pues era justamente al denunciado a quien le correspondía demostrar el deslinde correspondiente.

**112.** Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable analizó que, los espectaculares que se analizaron tenían de igual manera el objetivo inequívoco de hacer un llamado a la candidatura del denunciado, dar a conocer sus redes sociales personales, por lo tanto, aseguró que la difusión en espectaculares tenía como finalidad hacer un llamado inequívoco al voto a favor de su candidatura.

**113.** Esto es, el TEEO tomó como base para configurar el elemento subjetivo una propaganda que a decir del actor en sus escritos de deslinde no colocó ni difundió, documentos que el Tribunal no tomó en cuenta en la sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

**114.** De ahí que el análisis del elemento subjetivo al haber sido concatenado de manera indebida a lo expresado por el denunciado en sus redes sociales y con lo difundido en la propaganda que indebidamente se le imputa sin que el órgano electoral haya investigado al respecto, trajo como consecuencia que el Tribunal arribara a una conclusión

## **SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO**

errónea sobre la configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en contra del actor.

**115.** Por lo que, al tratarse de disensos sobre medios de convicción incluida una ausencia de valoración, las pruebas son indispensables en la controversia judicial.

**116.** Ahora bien, en lo que respecta a la multa impuesta, el tribunal responsable estimó que la conducta en que había incurrido el denunciado debía calificarse como grave ordinaria, toda vez que fue una conducta intencional y obtuvo un beneficio para su posible candidatura, que dicha conducta no fue sistemática y tampoco reincidente, por lo que le impuso una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización, es decir, \$4481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos M/N).

**117.** En el mismo sentido, la responsable en su informe circunstanciado sostuvo lo siguiente:

**118.** *“Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que en su escrito de alegatos, el denunciado haya referido que no contrató la colocación de espectaculares, carteleras, viniles (sic) o cualquier adhesivo; sin embargo, como se expuso al analizar el resto de los hechos que le fueron imputados, el denunciado no acreditó haberse deslindado de dichos espectaculares, por lo que en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

## SX-JE-51/2021 Y ACUMULADO

*Electoral, al haber obtenido un beneficio de ellos, estos son susceptibles de serle imputados.*

*En razón de lo argumentado previamente, este Tribunal considera acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, en consecuencia, se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del denunciado José de Jesús Romero López”.*

(...)

**119.** Como puede observarse el Tribunal local arribó a la conclusión de que resultaban existentes las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuido al denunciado, tras un análisis probatorio genérico, en el cual no consideró los elementos que se podían desprender de cada uno de los escritos de deslinde presentados por el actor y la empresa presuntamente responsable.

**120.** No es óbice a lo anterior, la manifestación que la responsable realiza en su informe circunstanciado del Juicio Electoral SX-JE-52/2021 en el sentido de que estaba imposibilitado para pronunciarse respecto a los escritos de deslinde pues dichos documentos “jamás” fueron remitidos por la autoridad instructora, y que si bien, dichas documentales obran en el cuaderno de medidas cautelares,